Los iguales o superiores a dicha cifra podrán cobrarse en cualquier punto del territorio nacional a través de las entidades financieras que, en cada momento, gestionen las cuentas centrales de Loterías y Apuestas del Estado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 9 de julio de 2004.—El Director general, Jesús Vicente Evangelio Rodríguez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

13457 *RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se procede a publicar las revocaciones de la utilidad pública de diversas asociaciones.*

El artículo 7 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública (BOE núm. 11, de 13-1-2004), dispone que la resolución de revocación de la utilidad pública de asociaciones adoptará la forma de orden del Ministro del Interior, publicándose la revocación en el Boletín Oficial del Estado.

En cumplimiento de la citada disposición procede publicar la revocación de la utilidad pública de la siguiente asociación:

Denominación: Asociación Regional de Consumidores y Usuarios de Castilla y León ACU. Municipio: Medina del Campo. Núm. nal. 62520. Orden de revocación: 21-6-2004.

Madrid, 25 de junio de 2004.—La Secretaria General Técnica, María Victoria San José Villacé.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

13458 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio 2003-2005.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio 2003-2005, (Código de Convenio n.º 9901995), que fue suscrito con fecha 27 de mayo de 2004 de una parte por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio/AGES y AEVECAR en representación de las empresas del Sector y de otra por las Organizaciones Sindicales FIA-UGT y FITEQA-CC.OO. en representación de los trabajadores del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 30 de junio de 2004.—El Director general, Esteban Rodríguez Vera.

CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO 2003-2005

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*

Este Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Artículo 2.º *Ámbito funcional.*

Es de aplicación este Convenio a todas las empresas que desarrollen la actividad de explotación de las instalaciones para suministros de carburantes y combustibles líquidos a vehículos, así como todas aquellas actividades complementarias, tales como servicio de engrase, lavado, tiendas, con o sin bar, establecimientos de ventas de tiendas de conveniencia, cualquiera que sea su volumen de negocio y artículos expedidos de las mismas (artículos perecederos y no perecederos); así como a los trabajadores que presten los servicios a dichas empresas. Cualquier actividad no encuadrada en las señaladas anteriormente queda su regulación al dictamen de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio de Estaciones de Servicio.

Artículo 3.º *Ámbito temporal.*

El presente Convenio tiene una vigencia de treinta y seis meses. En consecuencia, se aplicará con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre del año 2005.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si no es denunciado por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su finalización, mediante escrito notificándolo a la otra parte.

Artículo 4.º *Garantías «ad personam».*

Se respetarán todas las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, entendidas como cantidades líquidas y mantenidas estrictamente «ad personam».

Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas que vengan establecidas por disposición legal o costumbre inveterada.

Artículo 5.º *Clasificación profesional.*

I. Las clasificaciones del Personal consignadas en el presente Convenio, son meramente enunciativas y no implican tener previstas todas ellas, si las necesidades y el volumen de las Empresas no lo requieren.

Los trabajadores a que este Convenio se refiere serán clasificados en los Grupos Profesionales que se relacionan a continuación, en atención a las funciones que efectúan:

A. Personal Técnico.
B. Personal Administrativo.
C. Personal Operario.
D. Personal Subalterno.

A. Personal Técnico: Este Grupo comprende las categorías de:

Titulados.
Técnicos.
Encargado General de Estación de Servicio.

B. Personal Administrativo: Este Grupo comprende las siguientes categorías:

Jefe Administrativo.
Oficial Administrativo 1.ª
Oficial Administrativo 2.ª
Auxiliar Administrativo.
Aspirante Administrativo.

El Auxiliar y el Oficial de Segunda Administrativo, después de desempeñar el puesto durante cuatro años sin haber ascendido de categoría, devengará el sueldo de la categoría inmediatamente superior.

C. Personal Operario: Este Grupo comprende las siguientes categorías:

Encargado de Turno.
Expendedor-Vendedor.
Expendedor.

Oficial de Oficio:

Engrasador.
Mecánico Especialista.